



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 1866

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado DAMA 2006ER33574 del 28 de Julio de 2006, la Personería de Bogota, informa acerca de la queja presentada por el señor Edgar Mauricio López Lizarazo, en donde denuncia la instalación de una publicidad en la culata lateral del edificio contiguo al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 60-25/27.

Que mediante radicado DAMA 2006EE23606 del 14 de agosto 2006, La Subdirección Ambiental Sectorial, da respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor Edgar Mauricio López, en relación al mural artístico ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51, informándole que se requerirá a la empresa Organización Publicidad Exterior para que proceda al retiro del elemento.

Que mediante Informe Técnico SAS No. 6950 del 22 de septiembre de 2006, se realizó visita de seguimiento al elemento de publicidad exterior visual, tipo mural artístico ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51, propiedad de la empresa Organización Publicidad Exterior – OPE, se estableció que el elemento tipo mural, no tiene opción de registro, se recomendó desmontar la valla e imponer una multa de 10 SMMLV.

Que mediante Derechos de Petición con Radicados 2006ER54200 y 2006ER54201 del 21 de Noviembre de 2006, el señor Edgar Mauricio López Lizarazo solicito ante la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, proceder al desmonte y retiro del elemento de publicidad ubicado en la culata del Edificio ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 de la Localidad de Chapinero.

Que mediante Concepto Técnico No. 8902 del 29 de noviembre de 2006, se concluye que es procedente la acción de remoción o modificación de la publicidad exterior visual, del elemento ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

Que mediante Concepto Técnico No. 10123 del 27 de diciembre de 2006, se concluye que es procedente la acción de remoción o modificación de la publicidad exterior visual, del elemento ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte.

Que mediante Concepto Técnico No. 00336 del 29 de enero de 2007, se determino que el elemento ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51, no cuenta con registro ambiental, tiene afectación directa a los vecinos y residentes del sector, supera los 80 metros cuadrados, interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano y publicita licores, se encuentra a menos de 200 metros de edificios de equipamiento educativo.

Que mediante Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el registro y ordenó el desmonte del elemento de Publicidad exterior Visual ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur - norte, propiedad de la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación visual y colocación de publicidad exterior visual.

Que esta resolución fue notificada personalmente el 27 de Febrero de 2007, a la apoderada de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, Doctora Julia Inés Prado Cantillo.

Que mediante radicación 2007ER10717 del 6 de Marzo de 2007, la Doctora Julia Prado, en su calidad de apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0200 del 12 de febrero de 2007.

Que una vez evaluados los recursos presentados por la apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, se concluye que estos fueron interpuestos en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo de los mismos con el fin de resolverlos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente la revocación total de la Resolución 0200 del 12 de Febrero de 2007 y subsidiariamente el otorgamiento de la proroga del registro 132 del mural artístico ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur - norte, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita se revoque totalmente el acto por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 1866

La solicitud la basa en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la inexistencia de fuerza ejecutoria del mismo evitando que quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A.

2. VIOLACION NORMATIVA

Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a la supuesta violación normativa, para lo cual expresa:

- *Frente a la supuesta violación normativa transcrita en el literal a) es importante tener presente que la culata ubicada en la carrera 7 # 60 – 51 cuenta con el registro de mural artístico No. 132, el cual fue otorgado el 09/12/2002, aprobado por el señor Ernesto Romero.*
- *Luego el 22/06/2003, fue prorrogado por un año más en cumplimiento de la normatividad.*
- *Frente a la supuesta violación normativa transcrita en el literal b) como bien se establece en la Resolución 0200, la normatividad no contempla la publicidad tipo mural comercial, por lo tanto no existe y no esta permitida, OPE S.A como empresa que tiene por objeto social la instalación y comercialización de vallas conoce la reglamentación y en consecuencia nunca a instalado un mural comercial.*
- *En consecuencia con lo anteriormente expuesto la culata es un mural artístico y no un mural comercial.*
- *Por ultimo frente a la supuesta vulneración consagrada en el literal c) a menos de 2000 metros se encuentra la sede administrativa de la Universidad Los Libertadores, en consecuencia no es un lugar de permanencia de estudiantes, que es precisamente a quienes quiere proteger la norma con la prohibición, y la sede académica se ubica en la carrera 6 # 63 A – 68, que con una simple comparación de direcciones se puede concluir que se encuentra a más de 200 metros que es una prohibición.*

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita se decrete y practiquen las pruebas, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, ubicado la carrera 7 No. 60 – 51 sentido sur- norte:

Anexa los siguientes documentos:

- Registro del mural artístico No. 132 el cual fue otorgado el 09-12-2002, aprobado por el señor Ernesto Romero.
- Registro de mural artístico No. 132 el cual fue otorgado el 22-06-2003, aprobado por el señor Ernesto Romero.
- Registro mural artístico No. 132 el cual fue otorgado el 28-04-2005, aprobado por el Subdirector Ambiental Sectorial Rafael Augusto Martínez.
- Comunicado del DAMA que con fecha 04 de Agosto del subdirector Sr. Rafael Augusto Martínez.
- Solicitud prorroga del registro No. 132 Radicado No. 2006ER2917.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

- Carta enviada el 27 de febrero al DAMA.
- Registro mural artístico No. 132 que se instaló en la culata el 06-09-2006.
- Certificado de obra artística del maestro OSACAR VELAZQUEZ ROMERO.
- Logo cerveza club colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, además de ser el producto de las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Que en relación con el primer argumento esgrimido por la recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por no contar con registro vigente ante el DAMA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Que según el Acuerdo No. 6 de 1990, expedido por el Consejo de Bogotá, en el punto de instalación de la valla, la carrera 7 tiene menos de cuarenta (40) metros de ancho, razón por la cual no es factible la instalación de vallas en la carrera séptima.

De otra parte, tal como lo establece el artículo 167 del Decreto Distrital 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de alguna vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto Lleras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLERAS Restrepo, lo cual no permite la instalación del elemento de publicidad exterior visual "mural artístico" que nos ocupa, en la carrera 7 No. 60 – 51, es decir allí no puede autorizarse la instalación de elemento de publicidad exterior visual alguno, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

Que el Decreto 959 en su artículo 25 establece: .."Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts²".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

Por lo anterior el mural artístico publicitaba "Cerveza Club Colombia", y no puede ser tomado como tal, por no tener carácter artístico.

Que según lo establece el Acuerdo 079 de 2003 "Código de Policía" en su artículo 87, literal 7, esta prohibida la publicidad en culatas.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 0200 del 12 de Febrero de 2007, recurrida por la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

apoderada y negará la pretensión subsidiaria toda vez que la instalación ilegal de la PEV sin autorización previa no solo pone en riesgo el recurso natural renovable denominado paisaje, sino que de igual manera pone en peligro la vida y bienes de los ciudadanos, al publicitar bebidas embriagantes a menos de 200 metros de un establecimiento educativo, lo cual se establecerá en la parte resolutoria del presente acto.

En cuanto a la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se presenta ninguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para dar aplicación a lo solicitado, por las siguientes razones:

1. La resolución recurrida no ha sido suspendida provisionalmente.
2. No han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que se invocaron para expedirla, puesto que los mismos no han sido desvirtuados por el recurrente y por consiguiente se mantienen y conservan su vigencia.
3. No han transcurrido cinco (5) años de estar en firme, para ejecutar los actos que ordena ejecutar.
4. El acto recurrido no ha establecido ninguna condición resolutoria, que deba cumplirse, y
5. El acto recurrido no ha perdido su vigencia, puesto que ni siquiera se encuentra en firme, lo cual ocurrirá con la expedición, notificación y ejecutoria de este acto administrativo.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Respecto de las pruebas debemos tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En este orden de ideas, el recurso de reposición se resuelve de plano, es decir sin entrar a considerar pruebas, las cuales no se considera necesario decretar, por cuanto en el expediente se encuentra la información pertinente, que ha sido objeto de análisis y ha permitido adoptar las determinaciones relacionadas con el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1866

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



U.S. 1866

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 0110 de 2007, se deja encargada a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0200 del 12 de Febrero de 2007 y negar la pretensión subsidiaria solicitada en el recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



US 1866

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución No. 0200 del 12 de febrero de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0200 del 12 de febrero de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la doctora **JULIA INES PRADO CANTILLO**, en su calidad de apoderada de la **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE**, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20 - 43 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 04 JUL 2007


ISABEL C SERRATO T
 Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
 Revisó: Francisco Gutierrez